

Recurso de Revisión: RR/032/2016/JCLA.
Recurrente: [REDACTED]
Ente Público Responsable: COMAPA Victoria.
Comisionada Ponente: Juan Carlos López Aceves.

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA(30/2016)

Victoria, Tamaulipas, a trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/032/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de COMAPA Victoria, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en nueve de marzo de dos mil dieciséis, solicitud de información a la COMAPA Victoria, la cual realizó a través de correo electrónico, a quien requirió lo que a continuación se transcribe:

"Por medio de la presente, de la manera más atenta, y en relación a los artículos sexto de la Constitución General de la República y artículo 43, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, sírvase a informarme lo siguiente:

- 1.-El total de Padrón de Usuarios (reales y factibles) del municipio.
- 2.-El total de predios sin medidor de agua.
- 3.-El total de toma clandestina.
- 4.-El total de medidores en mal estado.
- 5.-El total de predios con toma directa.
- 6.-El total de usuarios con rezago y con agua.
- 7.-El total de tomas instaladas y no dada de alta.
- 8.-El total de predios con medidor domestico con pago mínimo.
- 9.-El total de predios con medidores tipo comercial..."(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en diecinueve de abril del año que transcurre, acudió ante este órgano garante a fin de interponer Recurso de Revisión en contra de la COMAPA Victoria.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de veinte de abril del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, admitiendo a trámite el presente Recurso de Revisión y requiriendo el informe de Ley al ente público señalado como responsable.

IV.- Seguido de lo anterior, el Titular de la Unidad de Información Pública de la COMAPA Victoria, mediante oficio CGJ/0338/2016, en fecha veintinueve de abril del presente año, rindió el informe de ley requerido por este Instituto.

V.- En base a lo anterior y con fundamento en el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en fecha dos de mayo del presente año, se dictó un acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las pruebas documentales aportadas por el revisionista y se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que manifestaran alegatos, lo cual fue atendido por el recurrente en cuatro de mayo del año en curso y por el ente público señalado como responsable el día nueve del mismo mes y año en curso.

VI.- Ante tal estado de las cosas, el once de mayo de dos mil dieciséis, este órgano garante emitió un proveído en el cual se ordenó el envío de los autos a la ponencia correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

Estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 42,

fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, **Enrique Castillo Bocanegra**, utilizó el formato localizable en la dirección: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: **"IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA"**, el inconforme expuso lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FECHA 9 DE MARZO DEL 2016." (Sic)

En el mismo documento, en el apartado que se titula: **"MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE PORQUÉ SE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN"**, el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

"EN FECHA 9 DE MARZO DEL 2016, SOLICITE ME INFORMARAN ACERCA DE 9 (NUEVE) PUNTOS, CON LAS ACTIVIDADES DE LA DEPENDENCIA Y QUE A LA FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA." (Sic)

Cabe destacar que el particular adjunto como prueba para acreditar su impugnación, dos capturas de pantalla donde se muestra el momento en que se interpone una solicitud de información.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado expuso lo siguiente:

Oficio numero: 1123
 OFICIO NUM. CGJ/0338/2016
 COORDINACION GENERAL JURIDICA
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

LIC. JUAN CARLOS LOPEZ ACEVES
 COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITAIT
 PRESENTE.

LIC. ERIKA RUTH VILLA ACOSTA, en mi carácter de Apoderada Legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, lo cual acredito con copia simple de Poder Notarial expedido a mi favor, así como Titular de la Unidad de Información Pública, de acuerdo a lo señalado en el Portal electrónico Oficial www.comapavictoria.gob.mx/transparencia/unidad-de-informacionpublica/, señalando domicilio convencional el ubicado en el edificio que ocupa mi representado sito en Boulevard Praxedis Balboa numero 1300 colonia Miguel Hidalgo en esta Ciudad Capital, oficina que ocupa la Coordinación General Jurídica.

Por medio del presente escrito y en relación al recurso de revisión, radicado con el expediente RR/032/2016/JCLA, interpuesto ante este Instituto de Transparencia, por el [REDACTED] en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas; relativo a la solicitud de Información realizada mediante escrito de fecha 9 de marzo del 2016, depositado de manera personal ante la Gerencia General de mi representado. Al respecto me permito manifestarle.

En relación al acuerdo emitido dentro del presente expediente de fecha 20 de abril del 2016, mediante el cual se me notifica la concesión del término de 5 días hábiles para que rinda informe circunstanciado, por parte de mi representada, con fundamento en lo establecido por los artículos 75 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; así como el artículo 45 y demás relativos del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, expongo lo siguiente:

1.- Con relación al formato de recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas de fecha 19 de abril del 2016 firmado por el C. [REDACTED] mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de COMAPA VICTORIA, en el que señala que mediante escrito de fecha 9 de marzo del 2016 solicito información sobre 9 preguntas y quejándose que hasta la fecha del día 19 de abril del 2016 no se le había dado una respuesta. Ante tal circunstancia me permito manifestar que es falso su manifestación en atención a que el día 6 de abril del 2016 le fue enviado la respuesta a su solicitud de información mediante correo electrónico en el cual se encontraban dos archivos el primero de ellos fue el oficio número CGJ/255/2016 de fecha 6 de abril del 2016 firmado por la suscrita como Titular de la Unidad de Información Pública, en el cual le señalo que le adjunto un anexo con el archivo electrónico de la información requerida, el segundo documento es el oficio numero G.C. 032/2016 de fecha 5 de abril del 2016 firmado por el Gerente Comercial de mi representada, en el cual da contestación a las 9 preguntas, el cual fue escaneado y enviado al quejoso, a su correo electrónico [REDACTED], aunado a lo anterior el día 28 de abril del 2016 se reenvió el correo de referencia con las documentales ya señaladas, nuevamente a la cuenta del quejoso a su correo electrónico [REDACTED] toda vez que al tener la notificación del recurso de revisión planteado en contra de mi representado, se realizó el envío vía correo electrónico al quejoso. Por lo que se considera improcedente el recurso planteado, por quedar demostrado que este Organismo le dio respuesta en tiempo y forma de la solicitud de información realizada por el [REDACTED]

2.- Ahora bien con relación a la solicitud que les hizo llegar a este Instituto, me permito señalar que este Organismo está en la mejor disposición de hacer llegar la información requerida al ciudadano quejoso, lo cual se realizó mediante un segundo correo electrónico el día 28 de abril del 2016

3.- Así mismo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 numeral 1, inciso d) y numeral 2 inciso c) de la Ley; hacemos de su conocimiento que este organismo COMAPA VICTORIA no tiene conocimiento o noticias que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con el presente asunto ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS

Me permito ofrecer las siguientes probanzas a nombre de mi representado COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y beneficié los intereses que represento, se ofrece por tener relación con la litis y para demostrar los hechos contenidos en el escrito de informe circunstanciado.

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Este medio de prueba se hace consistir en la deducción lógica jurídica que obtenga esta H. Autoridad del estudio de todas las piezas procesal, así como las pruebas que se llegaren a desahogar. Por lo que, pido se tenga por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos contenidos en el escrito de informe circunstanciado.

3.- **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Consistente en las manifestaciones, alegaciones y expresiones que rinda la parte contraria y que beneficie los intereses que represento.

4.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en captura de pantalla del correo electrónico enviado al quejoso el día 6 de abril del 2016 [REDACTED] oficio numero CGJ/255/2016 de fecha 6 de abril del 2016, firmado por la suscrita en su calidad de Titular de la Unidad de Información Pública, así como oficio numero G.C. 032/2016 de fecha 5 de abril del 2016 firmado por la Gerente Comercial de mi representado, en el cual realiza la contestación de la solicitud de información, siendo este debidamente escaneado para enviarlo al correo electrónico del quejoso como documento adjunto, captura de pantalla del correo electrónico enviado al quejoso el día 28 de abril del 2016 [REDACTED]. Dichas documentales se ofrecen por tener relación con la Litis y para demostrar que este Organismo envió la respuesta a la solicitud de información hecha por el quejoso, demostrándose la improcedencia del recurso planteado.

5.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el decreto de numero 173 publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de Diciembre del 2002 mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, se ofrece por tener relación con la litis. Por lo que, pido se tenga por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos contenidos en el escrito de informe circunstanciado.

Consideramos que el derecho a la información consagrado constitucionalmente a favor de los ciudadanos genera una obligación de todas las autoridades públicas u organismos particulares que manejen fondos públicos el hacerlo honradamente y con transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma con el carácter de Apoderado legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, responsable de la Unidad de Información Pública, rindiendo el informe circunstanciado dentro del término legal y rindiendo información complementaria y sus anexos dentro del presente Recurso de Revisión planteado por [REDACTED]

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno dictar la resolución correspondiente a favor de mi mandante, por ser improcedente el Recurso de Revisión planteado

PROTESTO LO NECESARIO.
CD. VICTORIA, TAM. A 29 DE ABRIL DEL 2016
(Una firma ilegible al calce)
LIC. ERIKA RUTH VILLA ACOSTA
APODERADA LEGAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA" (Sic)

Consecuentemente, en atención al artículo 47, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a través del proveído de dos de abril de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas anteriormente descritas y se otorgó un plazo tanto a la autoridad, como al recurrente, de tres días hábiles a fin de que manifestaran sus alegatos, sin embargo, ambas partes fueron omisas al no realizar manifestación alguna dentro del termino concedido.

Consecuentemente, en doce de mayo de dos mil dieciséis, se enviaron los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 77 numerales 1 y 2, inciso c), de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que trascurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de diez días que menciona el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.**

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la

Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, o finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera expresa por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- Ahora bien, podemos decir que en el escrito de interposición, [REDACTED] expone que el nueve de marzo de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información ante la COMAPA Victoria, a quien le requirió lo siguiente:

- 1.-El total de Padrón de Usuarios (reales y factibles) del municipio.
- 2.-El total de predios sin medidor de agua.
- 3.-El total de toma clandestina.
- 4.-El total de medidores en mal estado.
- 5.-El total de predios con toma directa.
- 6.-El total de usuarios con rezago y con agua.
- 7.-El total de tomas instaladas y no dada de alta.
- 8.-El total de predios con medidor doméstico con pago mínimo.
- 9.-El total de predios con medidores tipo comercial.

Solicitud que manifiesta el particular, no fue contestada dentro del término de veinte días hábiles que marca el artículo 43, numeral 3, de la Ley de la materia.

Por lo que inconforme con lo anterior, imprimió y llenó el formato que este Instituto pone a disposición del público en el sitio de internet http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, para aquellos que deseen ejercer su garantía del derecho de acceso a la

información pública, e interpuso el recurso de revisión ante este órgano garante, en contra de la COMAPA Victoria.

Por su parte, la autoridad en su informe circunstanciado, rendido mediante oficio **CGJ/0338/2016**, ante este órgano garante en veintinueve de abril del año en curso, mismo que se encuentra localizable a foja 11 de autos, expuso entre otras cosas que, son falsas las manifestaciones del recurrente, en atención a que en fecha seis de abril del año en curso, le fue enviada la respuesta a su solicitud de información a través de correo electrónico.

Del mismo modo, esgrimió la autoridad recurrida que en veintiocho de abril del año en que se actúa le reenvió de nueva cuenta respuesta al particular, proporcionando para corroborar lo anterior impresión de pantalla mediante, localizable a foja 17 del sumario en estudio.

Rendido el informe de Ley y en atención al artículo 47, párrafo segundo del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a través del proveído de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por ambas partes, concediéndoles además un plazo de tres días hábiles a fin de que expresaran alegatos, lo que no fue atendido por las partes, al no realizar manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha nueve de marzo del presente año.

Por su parte, la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, en su informe circunstanciado rendido en veintinueve de abril de dos mil dieciséis, indicó ante este Instituto:

1. Es falsa la manifestación del particular, en atención que el día seis de abril del presente año se le envió la respuesta al solicitante a través de correo electrónico.

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.

QUINTO.- Pues bien, el agravio hecho valer por el ahora recurrente consistió en que el sujeto obligado no le dió respuesta a su solicitud de información de fecha nueve de marzo del presente año.

Ahora bien, en relación a lo anterior, tenemos que el artículo 46, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente el día que fue generada dicha solicitud, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles." (El énfasis es propio)

Del precepto legal invocado tenemos que, toda solicitud de información deberá ser atendida por los sujetos obligados en un plazo no mayor a veinte días hábiles, lo que se relaciona directamente con el agravio hecho valer por el hoy recurrente, toda vez que formuló solicitud de información a través de escrito libre, presentándolo de manera personal ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, sin haber recibido respuesta alguna según su dicho.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe de ley, califico como falso el agravio hecho valer por el particular, el cual consistió en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información, manifestando dicha autoridad que, en fecha seis de abril del presente año había dado respuesta a la solicitud, a

través de correo electrónico en el cual se encontraban dos archivos, los cuales adjuntó a dicho informe.

Lo anterior consistió en, el primero de ellos en oficio CGJ/255/2016, de fecha seis de abril del año en curso, emitido por la titular de la unidad de información pública, a través del cual adjunta oficio con la respuesta a la solicitud del particular, así como el oficio numero G.C. 032/2016, signado por el gerente comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, en fecha cinco del mismo mes y año, que contiene la respuesta a los cuestionamientos del solicitante; oficios que obran a fojas 14 y 15 de autos.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, dentro del mismo informe circunstanciado, ofreció como prueba para corroborar su dicho, una captura de pantalla del mensaje de datos enviado a través de correo electrónico, el cual adjunto los archivos antes descritos, la cual de igual manera obra en autos del presente recurso a foja 16.

Así mismo, no obstante a lo anterior y con la finalidad de no violentar el derecho de acceso a la información del particular, la autoridad señalada como responsable manifestó que, en fecha veintiocho de abril del año en curso, envió de nueva cuenta la respuesta al particular a través de correo electrónico, lo que se corrobora con la captura de pantalla adjunta al informe circunstanciado que emitió el sujeto obligado y la cual obra a foja 17 de autos.

Pues bien, en vista de lo expuesto por el sujeto obligado, y en términos del artículo 47 del Reglamento para Regular el Procedimiento para la Substanciación del Recurso de Revisión, se envió al particular copia de las constancias que sostienen el dicho de la autoridad, a fin de que manifestara los alegatos que estimara convenientes, sin embargo, el mismo no hizo manifestación alguna al respecto, no obstante de haber sido debidamente notificado.

Por lo que, al no haber prueba alguna que desvirtuara las manifestaciones vertidas por parte de la autoridad señalada como responsable, este órgano garante estima que el agravio hecho valer por el particular no se encuentra sustentado por medio de convicción alguno.

En ese sentido, es de concluir que contrario al agravio expresado por el revisionista, la Unidad de Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, sí atendió la solicitud inicial del recurrente, lo anterior se afirma así, toda vez que la autoridad comprobó de manera fehaciente con las documentales presentadas ante este instituto, que no transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo tanto, quienes esto resuelven observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud de información de nueve de marzo de dos mil dieciséis y en base a lo anterior **este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente, toda vez que su solicitud fue respondida por la autoridad indicada como responsable, dentro del plazo que establece el artículo 46, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad y en ese sentido se confirma le respuesta de seis de abril de dos mil dieciséis emitida por la Unidad de Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas.**

SEXTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso,

de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, **resultan infundados** en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta emitida por la Unidad de Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, de **seis de abril de dos mil dieciséis**.

TERCERO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

ARIA
IVA

t

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

RESOLUCIÓN

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN TREINTA (30/2016) DICTADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS,
DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/032/2016/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED]
EN CONTRA DE LA COMAPA VICTORIA.

